

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el término del traslado de la excepción previa propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, haciendo uso del mismo la parte demandante, por lo que resulta del caso resolver la misma. Así mismo la parte demandante presenta nuevo poder y solicita requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, planteada por el demandado JORGE IVAN PARRA ROJAS, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios de defensa que ha establecido nuestro estatuto procedimental, a fin de objetar el procedimiento mediante el cual el derecho ejercitado pretende deducirse en juicio, por lo tanto, está fundamentada en la consagración positiva del criterio taxativo y es así como el Art. 100 del Código General del Proceso, limita las excepciones previas que pueden proponerse.

Para que tenga prosperidad la excepción previa de ineptitud de la demanda, es menester que se dé alguna de estas circunstancias: a) Cuando la demanda no reúne los requisitos formales (Arts. 82 a 84 del Código General del Proceso); y b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Se alega como hecho que sustenta la excepción previa enunciada, que existe un acta de conciliación posterior a la que esta haciendo valer la demandante, sin embargo no se anexa a la presente, los soportes que den veracidad a lo manifestado por el demandado a través de apoderado judicial. Luego entonces, no se configura la excepción de ineptitud de la demanda, por lo que no está llamada a prosperar la misma.

De otra parte, tampoco constituye una falta de requisito formal de la demanda a que se refiere el artículo 82 del C.G.P. lo aducido como fundamento de la excepción previa propuesta. Razón más que la hace impróspera.

En lo que atañe a la solicitado por la parte demandante en relación al nuevo poder otorgado, se entenderá por revocado tácitamente el poder a la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE y se reconocerá personería al Dr. JULIO CESAR BANDERA SABALLET en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se ordena requerir al pagador de la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., a fin que se sirva dar cumplimiento en debida forma, a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 y comunicado a través de oficio No. 042 de fecha 31 de enero de 2022.

Se les advierte que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar (art. 130 del C.I.A.) y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el art. 593 Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Declárese no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por el demandado a través de apoderado judicial.

2º) Acéptese la revocatoria tacita que efectúa la demandante VANESSA VALEST BENITEZ, del poder conferido a la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE.

3º) Téngase al Dr. JULIO CESAR BANDERA SABALLET, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º) Requerir al pagador de la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., a fin que se sirva dar cumplimiento en debida forma, a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 y comunicado a través de oficio No. 042 de fecha 31 de enero de 2022.

Se les advierte que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar (art. 130 del C.I.A.) y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el art. 593 Parágrafo 2º del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918149953186e035c224ca4118240c6832bfa3775d419c3b96676d10d0af0a94

Documento generado en 22/03/2022 03:11:55 PM

RAD: 08001311008-2021-00368-00
REF: VERBAL (NULIDAD DE PARTICIÓN)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>